



AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

Aprobado en Sala de la fecha

Quibdó, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025)

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	27361 31 12 002 2021 00079 01
DEMANDANTE	MANUEL LEONEL CÁCERES RENTERÍA
DEMANDADO	UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO Y OTROS
DECISIÓN	ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE CASACIÓN

I.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver sobre el desistimiento del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la llamada en garantía contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 7 de noviembre de 2024, en virtud de la cual adicionó y confirmó la **n°051** del 1° de noviembre de 2022, proferida por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Istmina, Chocó**.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El señor **MANUEL LEONEL CÁCERES RENTERÍA** a través de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la Unión Temporal Malecones del Pacífico y de Hernán Ruíz Bermúdez, Baoconstrucciones S.A., el municipio de Bajo Baudó y la Aseguradora Equidad Seguros – **quienes conforman la Unión Temporal**-, con la que pretendió, en resumen: *i) se declare la existencia de contrato de trabajo de obra o labor determinado durante el período comprendido del 14 de marzo de 2019 hasta el 13 de octubre de 2019, ii) se declare que a la terminación del contrato la Unión Temporal Malecones del Pacífico no canceló los salarios y prestaciones sociales a que tenía derecho, iii) se declare responsable y solidariamente de todas las acreencias laborales y demás emolumentos salariales a los cuales tiene derecho, a las empresas y personas que conforman la Unión Temporal, iv) que se condene a la Unión Temporal Malecones del Pacífico y a las empresas y personas que conforman la Unión Temporal a pagar a su favor la suma de \$192.000 y \$648.000 por concepto de primas de servicios y cesantías causadas durante el período comprendido desde el 14 de marzo al 13 de mayo y desde el 14 de mayo hasta el 13 de octubre del año 2019, v) que se condene a la Unión Temporal Malecones del Pacífico y a las empresas y personas que conforman la Unión Temporal a pagar a su favor la suma de \$64.400 por concepto de intereses a las cesantías causadas desde el año 2019, vi) que se condene a la Unión Temporal Malecones del Pacífico y a las empresas y personas que conforman la Unión Temporal a pagar a su favor la suma de \$600.000 y \$420.000 por concepto de dotación y vacaciones causadas durante el período comprendido desde el 14 de marzo al 13 de mayo y desde el 14 de mayo hasta el 13 de octubre del año 2019, vii) que se condene a la Unión Temporal Malecones del Pacífico y a las empresas y personas que conforman la Unión Temporal a pagar a su favor por concepto de indemnización o sanción moratoria el equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se compruebe que la entidad demandada pague los salarios y prestaciones sociales adeudadas. Por concepto de indemnización establecida en el*



artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por no consignar las cesantías al fondo de manera oportuna, \$33.000.000. De \$1.800.000 por despido sin justa causa, **viii)** que se condene a la Unión Temporal Malecones del Pacífico y a las empresas y personas que conforman la Unión Temporal a pagar a su favor los aportes a la seguridad social durante el período comprendido entre desde el 14 de marzo al 13 de mayo y desde el 14 de mayo hasta el 13 de octubre de 2019.

Mediante sentencia n° 051 del 1° de noviembre de 2022, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Istmina, Chocó**, resolvió, **primero**, declarar no probadas las excepciones de fondo propuestas por los convocados, **segundo**, que entre el señor Manuel Leonel Cáceres Rentería y la Unión Temporal Malecones del Pacífico existió un contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada en el período comprendido entre el 14/03/2019 hasta el 13/10/2019, el cual terminó por causa imputable al empleador, **tercero**, declarar solidariamente responsable del pago de las acreencias causadas a favor del señor Manuel Leonel Cáceres Rentería a la Unión Temporal Malecones del Pacífico, sus miembros Hernán Ruíz Bermúdez, Baoconstrucciones y al Municipio de Bajo Baudó, **cuarto**, condenar solidariamente a la Unión Temporal Malecones del Pacífico, sus miembros Hernán Ruíz Bermúdez, Baoconstrucciones y al Municipio de Bajo Baudó a pagar al demandante Manuel Leonel Cáceres Rentería, \$975.000 por concepto de cesantías, \$42.000 por concepto de intereses a las cesantías, \$975.000 por concepto de prima de servicios y \$487.500 por concepto de vacaciones compensadas, **quinto**, condenar solidariamente a la Unión Temporal Malecones del Pacífico, sus miembros Hernán Ruíz Bermúdez, Baoconstrucciones y al Municipio de Bajo Baudó, a pagar la indemnización moratoria por no cancelación de las prestaciones al finalizar la relación laboral en razón de un día de salario que asciende a la suma de \$ 60.000, por cada día que transcurra desde el 14/10/2019, sin exceder de 24 meses, **sexto**, condenar a la Compañía Aseguradora Equidad Seguros a reembolsar a favor del Municipio de Bajo Baudó en virtud del amparo representado en la póliza de seguros 019671, el monto total de los valores reconocidos a favor del trabajador y a cargo de la entidad territorial, sin exceder del valor asegurado, **séptimo**, negar las demás pretensiones.

Con sentencia del 7 de noviembre de 2024 la Sala Única de esta Corporación adicionó y confirmó la referida sentencia.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de **Equidad Seguros Generales O.C.** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia; sin embargo, posteriormente desistió¹.

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al procedimiento laboral como lo dispone el artículo 145 del CPTSS, señala:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

¹ Visto a pdf.16 del cuaderno de segunda instancia.



2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

De conformidad con lo anterior, ante la manifestación expresa del recurrente de desistir del recurso de casación interpuesto el 18 de noviembre de 2024, lo cual hizo previo a su estudio de admisibilidad por esta Sala, se considera oportuna y procedente y con fundamento en el artículo antes transcrito, será acogida, aceptándose el desistimiento, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento al recurso de casación interpuesto por la demandada **Equidad Seguros Generales O.C.** contra la sentencia de segunda instancia emitida por esta Sala el 7 de noviembre de 2024.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia. Fenecida la misma, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA



JHON ROGER LÓPEZ GARTNER



MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA

Firmado Por:

Luz Edith Diaz Urrutia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional



Tribunal Superior de Quibdó
Sala Única

Sala 3 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Monica Patricia Rodriguez Ortega
Magistrada
Sala Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Jhon Roger Lopez Gartner
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bbcec8c3a37bfd0826a56ef3ee466445ffe6fb8743cffb432501c5c9943ee22

Documento generado en 23/01/2025 12:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>